

Señor  
**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
Ciudad.

**REFERENCIA:** VERBAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE  
**SOLICITANTE:** EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ  
**RADICADO:** 20001-31-03-002-2018-00121-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022.**

**EDGAR ENRIQUE MORRIS OLIVERAS**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.645.476 de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 238.988 del consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ**, varón, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.550.976 expedida en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), concurro a su despacho muy respetuosamente dentro el término legal para ello, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión proferida por su despacho de fecha 9 de marzo de 2022, por medio de la cual se relevó del cargo de promotor al señor EDUARDO JOSÉ CAYON MARQUEZ y se designó como nuevo promotor al señor FERNAN RAMIRO ALVAREZ RANGEL, medio de impugnación que presento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

#### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El **artículo 318** del Código General del Proceso dispone que *“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o revoquen”*.

#### **2. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Tiene por objeto el presente Recurso de Reposición, que se revoque en su integridad la decisión proferida mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2022, y en su lugar se disponga requerir al promotor **EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ**, para que cumpla con la carga procesal que se le impuso mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022”.

#### **3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Resolvió el despacho las peticiones de remoción del promotor elevadas por la apoderada de los acreedores BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, por considerar que el promotor **EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ**, en su calidad de auxiliar de la justicia, no ha dado cumplimiento a sus funciones, ni al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 31 de enero de 2022.

Fundamentó el despacho la decisión objeto de este recurso, en el hecho de haber requerido, a petición de uno de los acreedores, para que en el término de diez (10) días presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos que debe ser presentado trimestralmente, lo que no ha hecho a la fecha de la decisión, *“haciendo caso omiso el mismo al requerimiento realizado por el suscrito”*, razón por la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, dispuso relevar de su cargo al deudor designado promotor y a reemplazarle de inmediato.

#### **4. RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

I. Funda su decisión el despacho en las facultades y atribuciones que tiene el juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5º de la Ley 1116 de 2006**, el cual reza:

**ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO.** Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.
2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores, con excepción de:
  - a) Aquellas transacciones sobre valores u otros derechos de naturaleza negociable que hayan recibido una orden de transferencia aceptada por el sistema de compensación y liquidación de que tratan los artículos 2o, 10 y 11 de la Ley 964 de 2005;
  - b) Los actos y contratos que tengan como objeto o por efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia.
3. Objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores.
4. Decretar la inhabilidad hasta por diez (10) años para ejercer el comercio en los términos previstos en la presente ley. Los administradores objeto de la inhabilidad podrán solicitar al juez del régimen de insolvencia la disminución del tiempo de inhabilidad, cuando el deudor haya pagado la totalidad del pasivo externo calificado y graduado.
5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
6. Actuar como conciliador en el curso del proceso.
7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.
8. Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.
9. Ordenar la remoción de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de acreedor, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.
10. Reconocer, de oficio o a petición de parte, los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley.
11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

Si bien, el numeral 8º de esta disposición concede al juez del concurso la atribución de “**8. Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo**”, esta norma debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto por el **Decreto Reglamentario 2130 de 2015**, “*Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones*”, cuyo artículo 1º modificó el Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del **Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015**, que recoge las disposiciones frente a los auxiliares de la justicia del

régimen de insolvencia empresarial: Promotor, Liquidador y Agente Interventor. Es así como el artículo 2.2.2.11.1.2.1 del mencionado Decreto, dispone que **“Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 quedarán sujetos a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de esta función”**.

Así las cosas, los auxiliares de la justicia en materia del régimen de insolvencia empresarial, deben ajustar sus funciones a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto Reglamentario 2130 de 2015.

De este modo, frente a la decisión de remoción del promotor, el juez del concurso debe remitirse de manera imperativa al **artículo 2.2.2.11.6.1** del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto Reglamentario 2130 de 2015, que señala **las causales de remoción de los auxiliares de la justicia**, lo que cobija al promotor, que reza:

**Artículo 2.2.2.11.6.1. Causales de remoción.** *El auxiliar de la justicia será removido, además de los casos especiales previstos en este decreto, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética.*
2. *Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente decreto.*
3. *Cuando ocurra una causal de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente decreto.*
4. *Cuando esté incurso en una situación de conflicto de interés, de conformidad con lo establecido en las leyes.*
5. *Cuando omita cualquier deber de información establecido en el presente decreto.*
6. *Cuando omita renovar o constituir las pólizas de seguro.*
7. *Cuando, de común acuerdo con la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los derechos de voto, soliciten el reemplazo del promotor designado por el juez del concurso o cuando los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, decidan solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez de concurso.*
8. *Por renuncia del promotor, liquidador o agente interventor.*
9. *En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente.*

De las causales taxativamente consagradas en este precepto, la única que se ajustaría a la situación objeto de la providencia hoy recurrida, sería la consagrada por el numeral 3°, cuyo tenor es el siguiente:

**“3. Cuando ocurra una causal de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente decreto”**.

De lo anterior se afirma que las causales de incumplimiento están taxativamente previstas en **artículo 2.2.2.11.4.1.**, del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto Reglamentario 2130 de 2015, por lo que corresponde al Juez del Concurso observar las causales señaladas en este precepto para de este modo ajustar la conducta del auxiliar de la justicia al incumplimiento de sus funciones. Son causales de incumplimiento, las siguientes:

**ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. Causales de incumplimiento.** *Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia las siguientes:*

1. *Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención.*
2. *No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés de conformidad con lo dispuesto en este decreto.*

3. Haber suministrado información engañosa acerca de sus calidades profesionales y académicas o su experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia de Sociedades haya tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o seleccionado y designado como promotor, liquidador o agente interventor. En este caso, el juez del concurso o funcionario a cargo de la intervención dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

4. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.

5. Haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción u omisión.

6. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier tipo de detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o los bienes de la entidad en proceso de intervención.

7. Haber realizado, como liquidador, actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes de la entidad en proceso de intervención o a los intereses de los acreedores.

8. No haber guardado la debida reserva de la información comercial o la propiedad intelectual de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, sus asociados o cualquier parte interesada en el proceso de insolvencia o de intervención.

9. Cuando el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención declaren que el auxiliar ha incurrido en alguna otra falta que atente contra los principios rectores del régimen de auxiliares de la justicia o de insolvencia...

*El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento, será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia y excluido de la lista.*

De lo anterior se extrae que la causal de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia del régimen de insolvencia empresarial, requiere según su numeral primero **“incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso”**.

**Si se revisa este estatuto reglamentario, no se encontrará que la simple omisión o incumplimiento de una orden del juez del concurso sea causal de remoción del auxiliar de la justicia**, por lo que se requiere que el incumplimiento a estas órdenes sean reiteradas.

Y para que no quede duda acerca de que el promotor es un auxiliar de la justicia, miremos el artículo 2.2.2.11.1.1 del citado Decreto Reglamentario, que enseña:

**Artículo 2.2.2.11.1.1.** *Naturaleza de los cargos de promotor, liquidador e interventor. Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. (...).*

Como se puede observar, se requiere que el incumplimiento por parte del auxiliar de la justicia, sea reiterado, lo que significa que “Se hace o sucede repetidamente”, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española.

De esta forma si el incumplimiento en el que incurrió el deudor designado promotor no ha sido de manera reiterada, mal hace el director del proceso en sancionarle de la manera drástica en que lo hizo, sin darle siquiera la oportunidad de cumplir con su encargo.

En casos como el presente, lo que procede es que el juez del concurso requiera al promotor para que cumpla con la orden impartida, y debemos dejar en claro de una vez, que lo que se dio en este caso fue la orden de presentar, en el término señalado, lo ordenado, sin que hubiese sido reiterada dicha orden.

En consecuencia, señor Juez, es improcedente la orden impartida en la providencia objeto de este recurso, por no ajustarse al precepto normativo consagrado en los artículos 2.2.2.11.6.1 y 2.2.2.11.4.1. del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto Reglamentario 2130 de 2015 en concordancia con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

II. Por otro lado, es importante mencionar que la finalidad del régimen de insolvencia está señalada de manera clara por el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, cuyo texto es el siguiente:

**ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** *El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*

*El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*

*El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*

*El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.*

Al proceder el juez del concurso de la forma como lo hizo en este asunto, está desconociendo la finalidad de este proceso, porque al designar un promotor distinto del deudor, le obliga a éste, que se encuentra en crisis económica, a sufragar sumas astronómicas no acordes con su situación financiera. En efecto, el **artículo 2.2.2.11.7.1** del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto Reglamentario 2130 de 2015, establece los rangos de remuneración para los promotores, así:

**Artículo 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor.** El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 120 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

De esta forma, la designación de un nuevo promotor haría más gravosa la situación económica del deudor, toda vez que se le impondría una carga económica que no puede asumir dada la situación financiera que lo aqueja.

Son estos, señor juez, los argumentos en los que sustento mi impugnación.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase señor Juez, tener como fundamentos de derecho el artículo 318 del Código General del Proceso, artículo 1° del Decreto Reglamentario 2130 de 2015, Decreto 1074 de 2015, Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y la Ley 1116 de 2006.

#### 5. SOLICITUD

Solicito respetuosamente al señor Juez, revocar la decisión recurrida con fundamento en los argumentos esgrimidos en el presente recurso y en su lugar ordenar requerir al Promotor **EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ**, a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho al voto, así como los estados financieros del deudor actualizados.

Atentamente,



**EDGAR ENRIQUE MORRIS OLIVERAS**

C.C. No. 12.645.476 de Valledupar

T.P. N° 238.988 del Consejo Superior de la Judicatura.